

CAPÍTULO III

LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES EN DIVERSOS TRATADOS

Para el desarrollo de este apartado, se determinó únicamente enfocar el análisis a dos documentos internacionales, uno del sistema universal y otro del regional que nos atañe, que es el interamericano. Asimismo, limitaremos el análisis a los derechos colectivos que coinciden con los establecidos en el texto de la constitución mexicana, con la precisión de que los derechos económicos, sociales y culturales consagrados en los tratados de la materia, resultan de una mayor amplitud que los previstos en nuestra constitución.

En el derecho internacional de los tratados, anteriormente se limitaba a conocer de acuerdos entre sujetos soberanos en el ámbito internacional, con poca o nula proyección sobre el derecho interno. Actualmente el panorama ha cambiado con los tratados de derechos humanos.

Los tratados de derechos humanos tienen como principal finalidad el establecimiento de estándares internacionales a los que el marco legal del derecho interno, debe ajustarse.

I. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Esta declaración cuya adopción fue el 10 de diciembre de 1948 y que fue propuesta por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, no es más, como hemos venido afirmando, que la protección general de los derechos humanos producto de los conflictos y horrores nazifascista originados en la Segunda Guerra Mundial, sobre todo con grupos minoritarios, éstos originaron la obligación para todos los países de ratificar este convenio, que consta de un preámbulo y 30 artículos, todos con la finalidad de fomentar y alentar el respeto a los derechos humanos, y las libertades fundamentales sin distinción alguna para todos, sin motivo de raza, color, sexo, idioma, religión y opiniones políticas de cualquier índole,

con esta declaración, se busca eliminar toda discriminación racial en materia de derechos humanos, se busca de igual forma el goce y protección de tales derechos como es la libertad, la igualdad, el respeto a la diversidad de ideas políticas en una convivencia de pluralidad, si entendemos por pluralidad el respeto mutuo de ideas divergentes y por diversidad la convivencia de diferentes razas, dentro de este marco, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por un esquema generalizados, como buscar esquemas, que protejan a grupos minoritarios de manera específica cuidando su lengua, su religión, sus usos y costumbres en un derecho interno como es el derecho positivo mexicano, que al igual que la presente Declaración, protege las garantías individuales de libertad, de igualdad, de justicia social, de procuración de Justicia, si día a día, nos encontramos con protestas para una mejor justicia social, de no marginación, de no desempleo, de no desnutrición, sobre todo en las clases marginadas.

Rolando Tamayo señala que

...es claro que la Declaración de los Derechos es un documento convencional, estructurado después de la Segunda Guerra Mundial, sin embargo en la actualidad tutela principios que están contemplados constitucionalmente máxima cuando el propio documento por su naturaleza es parte de la Ley Suprema de la Unión, es parte del orden jurídico existente en nuestro país, explica que existe la idea compartida entre los juristas de que los comportamientos jurídicos forman o constituyen un sistema que es generalmente denominado orden jurídico o bien sistema jurídico.

La cuestión de los derechos humanos ha estado presente en las Naciones Unidas desde el inicio de su existencia. Desde la redacción de la “Carta de las Naciones Unidas”, los Estados fundadores de la Organización han dado especial importancia a los derechos humanos. En la Conferencia de San Francisco, donde se estableció la ONU, 40 organizaciones no gubernamentales y varias delegaciones, especialmente de países pequeños aunaron esfuerzos para exigir una redacción de derechos humanos más específica que la de otros Estados que se encontraban en esa conferencia para lograr que se empleara un lenguaje más enérgico en relación con los derechos humanos.

En este documento se llegó a la conclusión de que los países estaban resueltos, entre otras cosas: “A reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la

igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”.

Y tenían como uno de sus propósitos:

Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

En 1946, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas estableció la Comisión de Derechos Humanos, la cual es el principal órgano de adopción de políticas en materia de derechos humanos en el sistema de las Naciones Unidas. Esta Comisión estuvo bajo la presidencia de la señora Eleanor Roosevelt, viuda del presidente estadounidense Franklin D. Roosevelt, y contó con personalidades tales como René Cassin (Francia), Charles Malik (Líbano), Peng Chun Chang (China), Hernán Santa Cruz (Chile), Alexandre Bogomolov y Alexei Pavlov (Unión Soviética), Lord Dukeston y Geoffrey Wilson (Reino Unido), William Hodgson y John Humphrey (Canadá).

En esta Comisión se estableció un comité de redacción con el único fin de elaborar la “Declaración Universal de Derechos Humanos”, la cual nació de la devastación, de los horrores y la violación sistemática de los derechos humanos durante la Segunda Guerra Mundial. Este Comité de redacción fue presidido por la señora Eleanor Roosevelt y estuvo integrado por ocho miembros quienes fueron testigos del exterminio de pueblos por ideologías perversas y racistas. Estas personas estaban resueltas a poner fin a estas atrocidades porque sabían que los derechos humanos y la paz son indivisibles y que es imprescindible contar con principios universales de validez perdurable.

Después de un cuidadoso escrutinio y de 1,400 votaciones sobre prácticamente cada una de las cláusulas y palabras, la Asamblea General aprobó la “Declaración Universal de Derechos Humanos” el 10 de diciembre de 1948 en París, en el *Palais de Chaillot*, que acababa de construirse. Desde entonces ese día se celebra el “día de los derechos humanos”. Era la primera vez que una comunidad organizada de naciones se había puesto de acuerdo sobre las normas que permitirían evaluar el trato que recibirían sus ciudadanos.

Hasta el momento en que se aprobó la Declaración, los gobiernos habían sostenido que en esos asuntos, los derechos humanos, eran de carácter interno y no era competencia de la comunidad internacional. Al aprobar la Declaración, los Estados miembros de la ONU se comprometieron a reconocer y observar los 30 artículos de la Declaración, en donde se enumeran los derechos civiles y políticos básicos, así como los derechos económicos, sociales y culturales a cuyo disfrute tienen derecho todos los seres humanos del mundo.

En la actualidad la Declaración Universal ha sido tan aceptada por los países del mundo que ha pasado a ser considerada la norma internacional que permite evaluar el comportamiento de los Estados. Este documento, en materia de derechos humanos, constituye la piedra fundamental del derecho internacional del siglo XX.

Aunque la Declaración carece del carácter vinculante de un tratado, ha adquirido aceptación universal. Muchos países la han citado o incluido sus disposiciones en sus leyes básicas o constituciones, y muchos pactos, convenios y tratados de derechos humanos concertados desde 1948 se han basado en sus principios.

Hay que destacar la creación de la Carta Internacional de Derechos Humanos de la cual se emana lo siguiente:

En 1948, se creó la base jurídica del siglo XX en materia de derechos humanos: la “Declaración Universal de Derechos Humanos”, como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse. Esta Declaración se aprobó el 10 de diciembre de 1948 y desde entonces se observa este día como día de los derechos humanos. La Declaración está compuesta por 30 artículos que no tienen obligatoriedad jurídica aunque por la aceptación que ha recibido por parte de los Estados miembros, poseen gran fuerza moral. Esta Declaración, junto con el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sus respectivos protocolos opcionales, conforman la “Carta Internacional de los Derechos Humanos”. Estos pactos fueron establecidos el 16 de diciembre de 1966 e imponen obligatoriedad jurídica a los derechos proclamados por la Declaración.

Además tal Declaración es vista como el ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, se inspiren en ella, para promover mediante la enseñanza y la educación el respeto a estos derechos y libertades y asegurar

con medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento universal y efectivo. Hasta hoy, dicha declaración sigue siendo la más importante y amplia de todas las declaraciones de las Naciones Unidas y la fuente que inspira los esfuerzos nacionales e internacionales por defender los derechos intrínsecos del ser humano.

II. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Este instrumento adoptado en la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966 y que entró en vigor el 23 de marzo de 1976, contiene principios importantes que determinan la obligación de los Estados frente a estos derechos.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fue el segundo pacto de derechos humanos del sistema universal, ya que el primero fue el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este instrumento internacional está estructurado por un preámbulo y cinco partes que constan de 31 artículos en lo general.

Los Estados miembro del pacto presentan anualmente un informe al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que depende del Consejo Económico y Social y está integrado por 18 expertos que tienen como finalidad hacer que se aplique el Pacto y dar recomendaciones al respecto.

Los derechos humanos que trata de promover este Pacto son de tres tipos:

1. El derecho al trabajo en condiciones justas y favorables;
2. El derecho a la seguridad social, a un nivel de vida adecuado y a los niveles más altos posibles de bienestar físico y mental, y
3. El derecho a la educación y el disfrute de los beneficios de la libertad cultural y el progreso científico.

1. *Fuentes de interpretación*

La adopción en el plano internacional del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se manifiesta en el artículo 2.1, en el cual se consagra incondicionalmente la obligación de adoptar medidas para hacer efectivos los derechos consagrados en el Pacto. Esta obli-

gación resulta moralizada por la referencia a la disponibilidad de recursos y a la realización progresiva de la efectividad de los derechos.

Es de destacar que este Pacto, por su parte, sólo establece un sistema de informes, sin prever mecanismos de comunicación de violaciones.

La elección de un modelo o fórmula de redacción de las cláusulas del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue materia de discusión en los trabajos previos a su elaboración, entre aquellos que consideraban que debía definirse con la mayor precisión posible cada derecho, sus límites y las obligaciones del Estado al respecto, y quienes por el contrario sostenían que era necesario redactar cláusulas cortas de carácter general en atención a la naturaleza del documento y a favor de lograr un mayor consenso, delegando la definición del contenido concreto de los derechos a la legislación nacional.

Es así como los derechos económicos, sociales y culturales son meros derechos programáticos, y es por esta razón que no puede someterse a los Estados a un sistema de implementación de tipo contencioso.

El mecanismo de aplicación previsto en este Pacto, desde su creación en 1985, del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales como órgano de aplicación ha comenzado a producirse en el seno de Naciones Unidas una serie de documentos que contribuyen a esclarecer el sentido de algunos derechos y sus correspondientes obligaciones para los Estados.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció un solo sistema de informes, que exige un nivel de obligaciones mínimo: los Estados presentan su informe al Secretario General, quien a su vez transmite copias al Consejo Económico y Social (Ecosoc), para su examen. Para examinar dichos informes el Ecosoc creó un grupo de trabajo de 15 expertos representantes de los Estados miembros del Pacto y que además formen parte de este Consejo (Resolución 1978/10).

Desde su segunda sesión en 1988, el Comité ha asumido la práctica de emitir observaciones generales procurando definir, las principales obligaciones de los Estados en relación al Pacto y la sustancia de los derechos económicos, sociales y culturales, con la finalidad de darles un contenido normativo comparable al de los derechos civiles y políticos. El Comité adoptó la decisión de programar cada año un debate profundizado relativo a un derecho o a un artículo específico del Pacto. Además decidió solicitar a los Estados la presentación de un único informe quinquenal que tratará sobre el conjunto del Pacto.

2. *Observaciones generales*

- Dichas observaciones dictadas por el Comité, único órgano de aplicación del Pacto, revisten el carácter de interpretación auténtica del contenido de éste.
- Además cuentan con carácter prescriptivo para los Estados en relación al procedimiento de informes.
- Al Comité le corresponde analizar su comportamiento frente a los derechos consagrados en el Pacto.
- El Comité podrá entender incluso que han existido violaciones al Pacto en relación con determinados derechos.

El conjunto de observaciones del Comité a los informes estatales, compone la jurisprudencia de ese órgano, que se aplica análogamente a otros países cuando la situación a considerar sea similar.

3. *Obligaciones genéricas de los Estados adoptantes*

Obligación de adoptar medidas inmediatas

El artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados: "...se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de los recursos disponibles, para lograr progresivamente por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto".

De esta manera el Comité ha sostenido, que si bien el logro de la plena efectividad de los derechos puede ser realizada progresivamente, existen obligaciones con "efecto inmediato", entre las cuales puede señalarse como principales:

1. La de garantizar que los derechos pertinentes se ejercerán sin discriminación (artículo 2.2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).
2. Adoptar medidas (artículo 2.1 párrafo 1, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), compromiso que no queda condicionado ni limitado por ninguna otra consideración.

Cuando en el Pacto se establece la adopción de medidas, que imponen a los Estados la obligación de implementar, en un plazo razonablemente breve a partir de su ratificación, actos concretos, deliberados y orientados lo más claramente posible

El Comité ha establecido la obligación de adoptar medidas inmediatas al tratar el contenido de algunos derechos del Pacto. Así, sostuvo que los Estados deben garantizar de manera inmediata, que el derecho a la salud sea ejercido sin discriminación y adoptar medidas deliberadas y concretas dirigidas a la realización del artículo 12 del Pacto.

La prohibición de discriminación no está supeditada ni a una implementación gradual ni a la disponibilidad de recursos, se aplica plena e inmediatamente a todos los aspectos de la educación y abarca todos los motivos de discriminación rechazados internacionalmente.

4. Adecuación al marco legal

Respecto al marco legal interno, para garantizar la efectividad del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité ha firmado que los Estados deben disponer medidas apropiadas para que las personas individuales o los grupos agraviados dispongan de medios de reparación y de recursos que deben establecerse mecanismos adecuados para garantizar la responsabilidad de los gobiernos.⁹⁶

5. Relevamiento de información

En relación con la vivienda adecuada, se reconoce expresamente la obligación del Estado de implementar en forma inmediata una vigilancia eficaz de la situación de la vivienda en su jurisdicción, para lo cual debe realizar un relevamiento del problema y de los grupos que se encuentran en situación vulnerable o desventajosa, personas sin hogar y sus familias, personas alejadas inadecuadamente, personas que no tienen acceso a instalaciones básicas, personas que viven en asentamientos ilegales, personas sujetas a desahucios forzados y grupos de bajos ingresos.

Además debe garantizar el acceso a la información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva.

⁹⁶ Aunque existe un vacío aún, cómo garantizar de manera efectiva que el Estado cumpla la parte que le corresponde de manera fehaciente.

También los Estados tienen la obligación de formular un plan de acción para alcanzar progresivamente la efectividad de los derechos establecidos en el pacto.

6. *Provisión de recursos financieros*

a) *Obligación de brindar recursos judiciales y otros recursos efectivos.* Si bien el Pacto no contiene expresamente esta obligación, se considera que surge del artículo 2,1 del mismo, y que se trata de una de las medidas apropiadas que el Estado debe adoptar.

Al respecto el Comité si limitó a la obligación de brindar recursos judiciales a los derechos que de acuerdo con el sistema jurídico nacional, pudieran considerarse justiciables.⁹⁷

b) *Obligación de garantizar niveles esenciales de los derechos.* El Comité considera que esta obligación surge del artículo 2.1 del Pacto, en algunos casos implicará adoptar medidas que conlleven algún tipo de acción positiva, cuando el grado de satisfacción del derecho se encuentre en niveles que no alcance los mínimos exigibles. En otros casos, tan sólo requerirá conservar la situación de no retroceder.

El Comité ha intentado definir el contenido elemental de algunos derechos del Pacto, como: el hecho de que en un Estado un número importante de individuos está privado de alimentos esenciales, de atención primaria de salud esencial, de abrigo y vivienda básicos o de las formas más básicas de enseñanza, *prima facie* no está cumpliendo sus obligaciones.

c) *Obligación de progresividad y prohibición de regresividad.* Como ejemplo específico de estándares de justiciabilidad en materia de derechos económicos, sociales y culturales, se hará referencia a las obligaciones de progresividad, que es común a otros instrumentos internacionales de derechos humanos que se refieren a estos derechos.

El artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la

⁹⁷ Debe existir además un sistema de rendición de cuentas, para garantizar que los recursos se empleen en aquello para lo que fueron destinados.

cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos que se disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

La noción de progresividad abarca dos sentidos complementarios:

El reconocimiento de que la satisfacción plena de los derechos establecidos en el Pacto supone una cierta gradualidad.

Establecimiento de obligaciones claras a los estados partes al respecto de la plena realización de los derechos en cuestión.

7. *Derechos incluidos*

A. *Derecho a la no discriminación*

Este derecho se encuentra en el artículo 2o., en el numeral 2, que a la letra dice:

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Otros instrumentos que contienen este derecho

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 2o., numeral 1 dispone: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.
- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

B. *Derechos indígenas*

Respecto a este derecho el Pacto no hace referencia alguna de manera expresa, más sin en cambio al tomar en cuenta la interpretación del artículo 2o., se puede decir, que se refieren a este grupo social.

Otros instrumentos que contienen este derecho:

- Convenio 107 sobre la protección de las poblaciones indígenas y pueblos tribales, fue el primer tratado internacional en materia indígena.
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, fue adoptado por México en 1989, y tiene vigencia desde 1990.

Este convenio a México sirvió de referencia en el sentido de que se reformó el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 14 de agosto de 2001.

- Convención sobre los derechos de los niños, los artículos 29 y 30 se refieren al derecho que tienen los indígenas de recibir educación de su lengua.

C. *Derecho a la educación*

a. Contenido

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

b. Otros instrumentos que contienen este derecho

- Convención para El Fomento de las Relaciones Culturales Interamericanas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 3 de abril de 1941.
- Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas para El Establecimiento de una Organización Educativa, Científica y Cultural, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de Junio de 1946.
- Carta de la Organización de los Estados Americanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 13 de Diciembre de 1951.

D. *Derecho a la protección de la salud*

a. Contenido

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas,
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

b. Otros instrumentos que contienen este derecho

Convenio Internacional de Protección Fitosanitaria, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 4 de marzo de 1982.

E. *Derecho de planificación familiar*

a. Contenido

Respecto a este derecho el Pacto no señala nada expresamente, pero con base en todo el Pacto se deduce, que todas las familias tienen este derecho.

b. Otros instrumentos que contienen este derecho

Plan de Acción Mundial de 1974, “menciona la necesidad de que las parejas y los individuos tomen en consideración su propia situación, así

como las implicaciones de sus decisiones para el desarrollo equilibrado de sus hijos, de la comunidad y de la sociedad en donde viven”.⁹⁸

F. *Derechos de la mujer*

a. Contenido

Artículo 3o.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

b. Otros instrumentos que contienen este derecho

- Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- Principios de Montreal sobre los derechos económicos, sociales y culturales de la mujer.

G. *Derecho a un medio ambiente sano*

a. Contenido

Artículo 12

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente...

b. Otros instrumentos que contienen este derecho

Declaraciones sobre medio ambiente:

⁹⁸ Careaga Pérez, Gloria y Guillermo Figueroa, Juan, *op. cit.*, nota 80, p. 326.

- Estocolmo, 1972
- Copenhague, 1992

Aunque hay que tener en cuenta que las declaraciones no tienen el carácter de obligatoriedad.

H. *Derecho a la vivienda*

a. Contenido

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

b. Otros instrumentos que contienen este derecho

Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II, Estambul, junio de 1996):

...el gobierno de México en 1996 refrenda su compromiso para asegurar el cumplimiento del derecho a la vivienda establecido en numerosos instrumentos normativos y jurídicos de los derechos humanos internacionales, en la Segunda Conferencia Habitat II de las Naciones Unidas realizada en *Estambul*.⁹⁹

Por tanto, es de vital importancia que no sólo se ofrezca al trabajador el derecho a una vivienda, sino buscar un apoyo sostenido a efecto de que la conserven, para cumplir y aplicar verdaderamente este derecho constitucional, como parte esencial del compromiso que tiene el Gobierno hacia las familias mexicanas y solo entonces se podrá afirmar que está sirviendo a la patria.

⁹⁹ Orta Vargas, Salomón, *op. cit.*, nota 85, p. 184.

I. *Derechos del menor y la familia*

a. Contenido

Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un periodo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

b. Otros instrumentos que contienen este derecho

- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores.
- Decreto promulgatorio de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores.

J. Derecho a la información

a. Contenido

Respecto a este artículo tampoco se menciona expresamente. Pero se puede entender que su aplicación será conforme a las leyes del país.

De igual manera se debe considerar que en año de 1999 el Programa de Desarrollo de Naciones Unidas (PNUD), considera a la información como bien público mundial siempre y cuando traspase fronteras. Son bienes que tienen como características:

1. El ser inembargables.
2. Imprescriptibles.
3. Inalienables.

b. Otros instrumentos que contienen este derecho

- Declaración de Derechos Universales del Hombre.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra en su artículo 19, párrafo 2, el derecho a la información:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión.

K. Derecho a la seguridad pública

a. Contenido

Es un derecho que no se encuentra estipulado expresamente, sino que se encuentra de manera tácita.

b. Otros instrumentos que contienen este derecho

Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 3o. dispone: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

L. *Derecho al desarrollo*

a. Contenido

Desde un punto de vista clásico el derecho al desarrollo surge como una necesidad de los países subdesarrollados: transferencia de tecnología, asistencia al desarrollo, nuevo orden mundial.

El derecho al desarrollo nace con la declaración de Filadelfia (1944) de la Organización Internacional del Trabajo:

Todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen el derecho tanto al bienestar material como al desarrollo espiritual, en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y de igualdad de oportunidades.” En la opinión del doctor en derecho Luis Díaz Müller, estamos en presencia de un derecho de carácter colectivo a la luz de lo planteado por Karen Vasak (1977) con la propuesta de los “derechos de solidaridad”.¹⁰⁰

El doctor Díaz Müller nos dice:

...de acuerdo con la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados (resolución 3281 del 12 de diciembre de 1974) y el marco conceptual originario del derecho del desarrollo constituido en la resolución 41/28 del 4 de diciembre de 1986; en sus principios básicos establece el reconocimiento del desarrollo como un proceso global económico, social, cultural y político, que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos sobre la base de la participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios; el desarrollo integral del ser humano, el progreso y el desarrollo económico y social de todos los pueblos, incluidos los instrumentos jurídicos relativos a la descolonización, la prevención de discriminaciones, el respeto y la observancia de los derechos humanos las libertades fundamentales, el mantenimiento de la paz y seguridad internacional y el ulterior fomento de relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la carta.¹⁰¹

¹⁰⁰ Díaz Müller, Luis T., *El derecho al desarrollo y el nuevo orden mundial*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 37.

¹⁰¹ *Idem*.

Según la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (1986)¹⁰² este derecho posee las siguientes características:

Artículo 1o. El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político, en el que pueda realizarse plenamente los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y disfrutar de él.

Artículo 2o. La persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser participante y beneficiario de este derecho.

El derecho al desarrollo es un derecho individual y colectivo

Artículo 3o. Los Estados tienen el deber primordial de crear condiciones nacionales e internacionales para la realización del derecho al desarrollo. Por tanto, el Estado aparece como responsable, no puede evitar su participación en las políticas de desarrollo. Sin embargo la titularidad aparece con un enfoque distinto: son los individuos y los pueblos los titulares jurídicos del desarrollo.

Respecto a si existe una diferencia entre el derecho al desarrollo y los derechos económicos sociales y culturales, en la opinión del doctor Díaz Müller “la base técnica que separa ambos derechos no está suficientemente diseñada y, en mi opinión, tampoco ha sido aclarada por la doctrina”.

Y nos continúa diciendo:

En un principio, se puede afirmar que existe un relativo consenso respecto de los derechos económicos sociales y culturales, como derechos sociales. El derecho al desarrollo sería un derecho de tercera generación, que incluye a los derechos económicos y sociales. En apoyo a esta tesis, puedo afirmar que los derechos económicos y sociales aparecen con nitidez en la segunda fuente de la declaración Universal de los Derechos Humanos. Así mismo en el Pacto de 1966 clarifica la vigencia de estos derechos. No ocurre lo mismo con el derecho del desarrollo; ubicado dentro de los “derechos de la solidaridad” fue a propósito de un Informe de la UNESCO (1977) que este derecho fue consagrado entre los derechos de tercera generación, y posteriormente a la creación de la Carta de Naciones Unidas y al trabajo de los organismos especializados de naciones Unidas en materia de derechos humanos: UNESCO OIT Comisión de Derechos Humanos de

¹⁰² Declaración sobre el derecho al desarrollo adoptada por la Asamblea General en su resolución 41/128, del 4 de diciembre de 1986, www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/74_sp.htm, consulta 11 noviembre 2004.

Naciones Unidas, Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (creado por el congreso de Viena de 1993).¹⁰³

Todo esto trajo consigo que el sistema de Naciones Unidas se planteara una nueva concepción del desarrollo (que no equivale a crecimiento) basado en los siguientes puntos:

1. Se trata de un proceso global, cuyo sujeto principal es el ser humano, y su finalidad es la plena realización de éste en todos sus aspectos, físico, intelectual, moral y cultural.
2. Dicho proceso exige la participación activa y consciente de los individuos y las colectividades en la adopción de decisiones.
3. Debe comprender el derecho al goce de las libertades civiles y políticas, y la ausencia de cualquier tipo de discriminación.

Con base en esta nueva concepción se replantean las características principales del derecho al desarrollo:

1. Inalienable. Las personas y los pueblos están en condiciones de gozar de este derecho
2. Acumulativo por dos caminos:
 - El reforzamiento de los derechos civiles, políticos, sociales económicos y culturales.
 - El refuerzo de su interdependencia e indivisibilidad.
3. Progresivo. El derecho al desarrollo como meta teleológica persigue el bienestar humano y la justicia social.
4. Tiene alcance internacional. La comunidad internacional es el motor del derecho al desarrollo.
5. Su aplicación es compleja y multifacético. El derecho al desarrollo es de aplicación compleja, requiere de mecanismos idóneos y conducentes para su plena eficacia. De aplicación polifacética, por el carácter individual y colectivo de los entes que ejercen su titularidad.
6. Es un derecho humano inalienable, que el ser humano y los pueblos están facultados para participar en una concepción del desarrollo integral.

¹⁰³ *Idem.*

7. Relaciona al derecho al desarrollo con el derecho de los pueblos a la libre determinación (artículo 1o. de los Pactos de 1966).¹⁰⁴

Por otro lado el término desarrollo sostenible, se refiere al mejoramiento integral del bienestar social de la población y de las actividades económicas en el territorio de acuerdo con las disposiciones aplicables, asegurando la conservación permanente de los recursos y servicios ambientales de dicho territorio.

b. Otros instrumentos que contienen este derecho

Declaración sobre el Derecho al Desarrollo:

— Copenhague, 1991.

M. Derechos de los campesinos

a. Contenido

Como es un derecho que no se encuentra establecido en el Pacto. Por lo tanto cada Estado de acuerdo a lo que establece este Pacto, regulará con base en su legislación este derecho.

b. Otros instrumentos que contienen este derecho

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

N. Derechos de los Trabajadores

a. Contenido

Artículo 6o.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de

¹⁰⁴ *Idem.*

ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación tecnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7o.

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Artículo 8o.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;

c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

b. Otros instrumentos que contienen este derecho

- Convenio Sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, 1948 (núm. 87).
- Convenio Sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, 1949 (núm. 98).
- Convenio Sobre el Trabajo Forzoso, 1930 (núm. 29).
- Convenio Sobre la Abolición del Trabajo Forzoso, 1957 (núm. 105).
- Convenio Sobre Igualdad de Remuneración, 1951 (núm. 100).
- Convenio Sobre la Discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111).
- Convenio Sobre la Edad Mínima, 1973 (núm. 138).
- Convenio Sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, 1999 (núm. 182).

III. PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHO ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES “PROTOCOLO DE SAN SALVADOR”

Es de mencionarse, que respecto a este Protocolo no existe mucha información doctrinal.

El Protocolo de San Salvador es llamado así, porque fue firmado en el Salvador en la XVIII Asamblea General de la Organización de Estados

Americanos el 17 de Noviembre de 1988. “Entró en vigencia, al llegar al número mínimo de ratificaciones, el 16 de noviembre de 1999”.¹⁰⁵

México lo ratificó el 8 de marzo de 1996, y depositó el documento el 16 de abril de 1996:

...aclarando que lo hace bajo el entendimiento de que el artículo 8o. (derechos sindicales) del aludido Protocolo se aplicará en la República Mexicana dentro de las modalidades y conforme a los procedimientos previstos en las disposiciones aplicables en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus leyes reglamentarias.¹⁰⁶

A continuación se mencionarán las obligaciones más importantes de este Protocolo, que sirven para su buen funcionamiento.

1. *Obligaciones*

Al respecto establece, en el preámbulo:

Teniendo presente que si bien los derechos económicos, sociales y culturales fundamentales han sido reconocidos en anteriores instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional, resulta de gran importancia que éstos sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos en función de consolidar en América, sobre la base del respeto integral a los derechos de la persona, el régimen democrático representativo de gobierno, así como el derecho de sus pueblos al desarrollo, a la libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales

El cual consiste en la no intervención el Estado en la libertad de acción y uso de los recursos propios de los individuos y colectividades.

Los Estados parte en este Protocolo señalan en su artículo 1o., lo siguiente:

Se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente,

¹⁰⁵ Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), *Construyendo una agenda para la justiciabilidad de los derechos sociales*, Costa Rica, CEJIL, 2003, p. 121.

¹⁰⁶ Documentos básicos en materia de derechos humanos, 2001, OEA.

y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

Para que esto se lleve a cabo esto, se necesita:

Adecuar su marco legal interno, conforme a lo que señala el Protocolo, o bien como en el caso de México antes citado.

Realizar la publicación sobre información de políticas públicas.

2. *Derechos incluidos*

A. *Derecho a la no discriminación*

a. Contenido

Artículo 3o. Obligación de no discriminación.

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

b. Otros instrumentos que contienen este derecho

- Carta Interamericana de Derechos Humanos.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación Racial.

B. *Derechos indígenas*

a. Contenido

Propiamente no establece nada relacionado con los indígenas, a pesar de que los primeros trece países (Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname y Uruguay) que suscribieron el tratado, cuentan con población indígena.

Aunque se entiende de manera tácita este derecho en el artículo 3o.

b. Otros instrumentos que contienen este derecho

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

C. Derecho a la educación

a. Contenido

Artículo 13.

Derecho a la Educación.

1. Toda persona tiene derecho a la educación.

2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

3. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

a. la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b. la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d. se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e. se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

4. Conforme con la legislación interna de los Estados partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.

5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados partes.

b. Otros instrumentos que contienen este derecho

Convención para el Fomento de las Relaciones Culturales Interamericanas. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de abril de 1941.

D. Derecho a la protección de la salud

a. Contenido

No hay un artículo que expresamente se refiera a la protección a la salud, sin embargo el artículo 10 hace mención al derecho de la salud, el cual señala:

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
 - a. la atención primaria de la salud, entendiéndose como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
 - b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
 - c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

- d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
- e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
- f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

b. Otros instrumentos que contienen este derecho

Convenio Internacional de Protección Fitosanitaria, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de marzo de 1982.

E. Derecho de planificación familiar

a. Contenido

Es en el artículo 15, párrafo 3, inciso d), el que se refiere a los programas de planificación familiar, y dice:

3. Los Estados partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:

d. ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.

b. Otros instrumentos que contienen este derecho

Plan de Acción Mundial de 1974.

F. Derechos de la mujer

a. Contenido

Expresamente no existe referencia alguna a los derechos de la mujer, sin embargo, en el artículo 3o. del Protocolo se menciona que no habrá

discriminación de sexo, además en el artículo 6o. se hace referencia a la mujer para ejercer en una buena posibilidad su derecho al trabajo.

b. Otros instrumentos que contienen este derecho

- Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- Convención de Belem do Pará

G. Derecho a un medio ambiente sano

a. Contenido

Artículo 11. Derecho a un Medio Ambiente Sano.

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

b. Otros instrumentos que contienen este derecho

Declaraciones sobre medio ambiente.

H. Derecho a la vivienda

a. Contenido

En el Protocolo no existe referencia alguna a la vivienda, pero dado a que pertenece a los derechos económicos, sociales y culturales, se debe adecuar a la ley de cada país firmante.

b. Otros instrumentos que contienen este derecho

Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos. (Hábitat II, Estambul, junio de 1996).

I. *Derechos del menor y la familia*

a. Contenido

Artículo 16. Derecho de la Niñez

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

Existe un artículo expreso a la niñez, que es el anterior, además de un artículo para la familia que es el 15, del cual ya se hablo con antelación. Además hay un artículo exclusivo para los derechos de los ancianos que es el 17, que son una parte importante en una familia.

b. Otros instrumentos que contienen este derecho

- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores.

J. *Derecho a la información*

a. Contenido

No se hace referencia a este derecho, pero se debe tener en cuenta que es un derecho que pertenece a los derecho difusos, y quizá por ese motivo, no se menciona explícitamente, dado que es un derecho que debe ser regulado por cada país.

b. Otros instrumentos que contienen este derecho

- Declaración de Derechos Universales del Hombre.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- Pacto de San José de Costa Rica de 1969, en su artículo 13, señala:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para figurar: el respeto a los derechos humanos o a la reputación de los demás.

K. Derecho a la seguridad pública

a. Contenido

Para este derecho deberá tenerse en consideración el ordenamiento jurídico interno de cada Estado, ya que no todos los países tienen la misma forma de gobierno.

b. Otros instrumentos que contienen este derecho

- Declaración de Derechos Universales del Hombre.
- Pacto de San José de Costa Rica de 1969.

L. Derecho al desarrollo

a. Contenido

De la misma manera que el artículo anterior, tampoco hay una referencia expresa de este derecho, pero deberá ser conforme al derecho interno de cada país.

b. Otros instrumentos que contienen este derecho

Declaración sobre el derecho al desarrollo, Copenhague, 1991.

M. *Derechos de los campesinos*

a. Contenido

Respecto a eso sucede lo mismo que con los derechos de los indígenas, pero no por esta razón no deba de tenerse en consideración la legislación interna y las Observaciones emitidas por la Organización Internacional del Trabajo.

b. Otros instrumentos que contienen este derecho

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

N. *Derechos de los trabajadores*

a. Contenido

Artículo 6o. Derecho al trabajo

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

b. Otros instrumentos que contienen este derecho

- Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, 1948 (núm. 87).
- Convenio sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, 1949 (núm. 98).

- Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930 (núm. 29).
- Convenio sobre la Abolición del Trabajo Forzoso, 1957 (núm. 105).
- Convenio sobre Igualdad de Remuneración, 1951 (núm. 100).
- Convenio sobre la Discriminación (Empleo y Ocupación), 1958 (núm. 111).
- Convenio sobre la Edad Mínima, 1973 (núm. 138).
- Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, 1999 (núm. 182).

IV. OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

La actuación de los órganos internacionales de aplicación de los instrumentos sobre derechos económicos, sociales y culturales, se está fijando a través de algunos conceptos precisos y claros en relación con la esencia de estos derechos, sus posibles limitaciones y las obligaciones estatales que les corresponden.

1. *Principios de Limburgo sobre la implementación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*

Es un documento creado por un grupo de expertos reunidos en Maastricht entre el 2 y 6 de junio de 1986 y que fue adoptado por la Organización de Naciones Unidas el 17 de abril de 1987.

Es de destacar que los Principios de Limburgo son un ejemplo claro de lo que en la doctrina del derecho internacional se conoce como *soft law*.

Estos principios no constituyen propiamente una fuente jurídica autónoma, obligatoria para los Estados. Debido a que proveen la mejor guía para la comprensión de los deberes jurídicos contraídos desde la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por guía de comprensión, con relación al carácter fundamental de los Principios de Limburgo, los Estados no pueden hacer a un lado estos documentos, ya que conforme a lo que dispone el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tanto las observaciones generales del Comité y los principios en comentario son obligatorios para las partes. Esto es con base en el artículo 31 de la Convención de Viena so-

bre Derechos de los Tratados de 1969, porque al interpretar sus normas de buena fe, teniendo en consideración su objeto y fin, el sentido corriente de sus términos, los trabajos preparatorios y las prácticas relevantes.

Por lo que respecta al hecho de que un Estado viole el Pacto, como ejemplo se pueden mencionar los siguientes casos:

- Cuando no logra remover a la mayor brevedad posible y cuando deba hacerlo, todos los obstáculos que impidan la realización inmediata de un derecho (principio 70).
- Cuando no logra intencionalmente, satisfacer una norma internacional mínima de realización, generalmente aceptada, ya para cuya realización esta capacitado (principio 71).
- Cuando adopta una limitación aun derecho reconocido en el Pacto por vías contrarias al mismo (principio 72).
- Cuando retrasa deliberadamente la realización progresiva de un derecho, a menos que actúe dentro de los límites permitidos por el Pacto o que dicha conducta obedezca a falta de recursos justificada o fuerza mayor (principio 73).
- Cuando no logra presentar los informes exigidos por el Pacto (principio 74).

Adecuación al marco legal

Los Estados deben derogar o eliminar cualquier norma que se refiera a la discriminación de iure o de facto (principio 37).

Por consiguiente debe proveer en forma inmediata recursos judiciales efectivos contra cualquier forma de discriminación en relación con los derechos económicos, sociales y culturales (principio 35).

Los principios de Limburgo admiten que en la evaluación del cumplimiento de la obligación de garantizar contenidos mínimos, debe considerarse la limitación de recursos, pues las medidas deben tomarse hasta el máximo de los recursos de que se disponga (principios 25 y 28).

2. Principios de Maastricht

Elaborado por un grupo de expertos entre el 22 y el 26 de enero de 1997, que básicamente se refiere a las violaciones de los derechos eco-

nómicos, sociales y culturales, que a pesar de no haber sido adoptado formalmente por un órgano de Naciones Unidas; estos principios han sido utilizados en diversas ocasiones por el Comité de derechos económicos, sociales y culturales para evaluar los informes estatales y para desarrollar las distintas observaciones generales al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La adopción por parte del Comité de derechos económicos, sociales y culturales de estos principios sirven para identificar violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales, ya que supone una pauta de interpretación importante del sentido del Pacto, y esto constituye una práctica relevante del propio órgano de contralor del Pacto que no puede desconocerse.

| <i>Violaciones por acción (principio 14)</i> | <i>Violaciones por omisión (principio 15)</i> |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> — Derogación o suspensión de la legislación necesaria para el goce continuo de un derecho económico, social y cultural del que ya se goza; — Denegación activa de esos derechos a grupos o individuos particulares, a través de una discriminación de hecho o de derecho; — Apoyo activo a medidas adoptadas por terceros que sean inconsistentes con los derechos económicos, sociales y culturales; — Adopción de legislación o de políticas manifiestamente incompatibles con obligaciones legales preexistentes relativas a esos derechos, salvo que su propósito sean el de aumentar la igualdad y mejorar la realización de los derechos económicos, sociales y culturales para los grupos más vulnerables; | <ul style="list-style-type: none"> — La no adopción de medidas apropiadas según lo requerido por el Pacto; — Falta de reforma o derogación de la legislación manifiestamente inconsistente con una obligación del Pacto; — Falta de sanción de la legislación o la no puesta en efecto de políticas designadas a implementar las provisiones del Pacto; — Ausencia de regulación de las actividades de individuos o de grupos destinada a la prevención de violaciones de derechos económicos, sociales y culturales por ellos; — La no utilización del máximo de los recursos disponibles para la plena realización del Pacto; |

| <i>Violaciones por acción (principio 14)</i> | <i>Violaciones por omisión (principio 15)</i> |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> — Adopción de cualquier medida deliberadamente regresiva que reduzca el alcance en el que se garantiza el derecho; — Obstrucción o detención calculada de la realización progresiva de un derecho protegido por el Pacto, salvo que el Estado actúe de una limitación permitida por el pacto o debido a la falta de recursos disponibles o a razones de fuerza mayor; — Reducción o desviación de gasto público específico, cuando resulte de la privación del goce de tales derechos y no sea acompañada por medidas adecuadas para asegurara derechos mínimos de subsistencia para todos. | <ul style="list-style-type: none"> — Falta de supervisión de la realización de los derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo el desarrollo y la aplicación de criterios y de indicadores para evaluar el cumplimiento; — La no implementación sin demora de un derecho que el Pacto exige sea provisto inmediatamente; — La no consecución de estándares mínimos internacionales de cumplimiento generalmente aceptados, cuya consecución esté dentro de las posibilidades del Estado; — La no toma en consideración por parte del Estado de sus obligaciones internacionales en materia de derechos económicos, sociales y culturales al entrar en acuerdos laterales y multilaterales con otros estados, con organizaciones internacionales o con empresas multinacionales. |

Adecuación del marco legal

Los miembros parte deberán derogar o eliminar cualquier norma que regule la discriminación o bien la práctica de ésta, ya sea en acciones positivas o en acciones por omisión que afecte el goce de los derechos económicos, sociales y culturales (principios 11, 12 y 14 b).

De igual forma debe proporcionar recursos judiciales contra la discriminación que tenga que ver con los derechos económicos, sociales y culturales (principio 22).

Estos principios señalan que las personas y los grupos susceptibles de sufrir un daño desproporcionado por la violación de derechos económicos, sociales y culturales a:

Los grupos de bajos ingresos, las mujeres, los grupos indígenas o tribales, la población de territorios ocupados, quienes buscan asilo, los refugiados y las personas desplazadas internamente, las minorías, los ancianos, los niños, los campesinos sin tierras, las personas discapacitadas y las personas sin techo (principio 20).